**Reforma Constitucional que modifica el párrafo tercero del N°20, del artículo 19, de la Constitución Política, disponiendo que parte de los ingresos provenientes de explotación de recursos naturales no renovables, beneficien a dichas regiones**
**Boletín N° 5305-07**

Fundamentos

Artículo 19 .-La Constitución asegura a todas las personas:

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional.

Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

## PROYECTO DE LEY

Modifíquese para agregar al final del párrafo tercero del N° 20 del art. 19, precedidas de una coma (,), la siguiente expresión:

"A excepción del porcentaje que se eje por ley en beneficio de las regiones en donde tenga lugar la explotación de recursos naturales no renovables, sobre los tributos provenientes de aquella."